

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso VEBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPREVENTA promovido por CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO en contra de JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, con radicado No.17001-40-03-012-2020-00410-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 134 y 110 del C.G. del Proceso.

**NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria**

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d25338b9dcad48f5df0ce271dfc493985919027d98819eec73171605016a64**

Documento generado en 28/10/2022 04:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 20 de Octubre del 2022

HORA: 2:23:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ, con el radicado; 202000410, correo electrónico registrado; miguelangelso724@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1NULIDAD.ODECRETOPRUEBAS.pdf
2ALEGDECONCLUSION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221020142339-RJC-11578

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ
ABOGADO TP: 103.748 DEL C.S.J

Manizales, 20 de octubre de 2022

Señor(a)
Juez Doce Civil Municipal
Manizales

ASUNTO: REITERO SOLICITUD QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DECISION ADOPTADA POR PARTE DE LA INSPECCION TERCERA DE TRANSITO DE MANIZALES, DENTRO DEL PROCESO DE ENTREGA DE VEHICULO DE PLACAS HHV-071, ORDENADA POR SU HONROSO DESPACHO. ADICIONALMENTE SE SOLICITA EL DECRETO DE UNAS PRUEBAS, EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL AUTO INT. Nro. 2391 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

RADICADO N° 170014003012-2020-00410-00.

MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.257.346 de Manizales y Tarjeta Profesional de Abogado 103.748 del C.S. de la Judicatura, obrando de conformidad con el Poder que el señor **CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO**, me ha conferido, con toda atención, dentro de los términos, conferidos en el premencionado Auto, publicado en el Estado del 12 de octubre de la presente anualidad, proferido por su honroso despacho, me permito solicitar amablemente, que una vez analizadas las piezas procesales que hacen parte del comisorio otorgado a la Inspección Tercera de Policía de Manizales, **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DECISION ADOPTADA POR PARTE DE LA INSPECCION TERCERA DE TRANSITO DE MANIZALES, CON FECHA 13 DE JULIO DE 2022.**

Lo anterior teniendo en cuenta que en mi sentir se violentaron los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, puesto que no solo, no se me dio la oportunidad de contrainterrogar al testigo estrella que era precisamente el opositor, sino que la decisión de fondo, en donde **se admitió la oposición**, está enmarcada en una serie de situaciones y yerros irregulares, que hacen ver parcializada la misma, cuando en ningún momento se tuvieron en cuenta mis alegatos de conclusión, ni tampoco se hizo el debido y juicioso análisis probatorio, solo se sacaron conclusiones muy apriori y acomodadas por parte del funcionario comisionado, con lo que no solamente se le están violentando a mi cliente los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, sino que se está incurriendo en una falsa motivación, para demostrar lo que refiero me permito atentamente allegar a su distinguido despacho los alegatos de conclusión en comento, para que sean valorados por su parte, y por lo que claramente, se pude apreciar que solo se tuvo en cuenta los del apoderado del opositor para tomar la decisión de fondo.

MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ
ABOGADO TP: 103.748 DEL C.S.J

De no ser atendida mi respetuosa solicitud por ese honorable despacho, amablemente me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con las cuales pretendo demostrar que el opositor está muy distante de ser un adquirente o tenedor de buena fe.

Ruego al despacho se citen a las siguientes personas, mayores de edad, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaran al despacho y responderán las preguntas que el suscrito en mi calidad de apoderado de la parte demandante, les formulará, las cuales tienen relación con la oposición presentada por el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, tenedor del vehículo de placas HHV-071, las mismas son conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso, toda vez que le darán elementos de valor, para que el despacho pueda tomar una decisión de fondo:

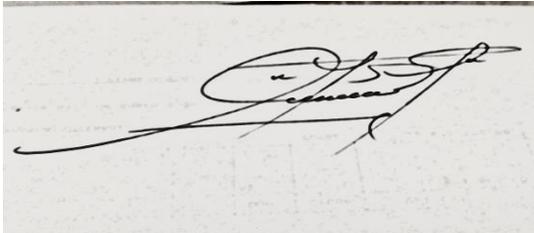
- JHON JAIDER HERRERA MAZ, IDENTIFICADO CON LA CC 1.110.535.412, DIRECCION CRA 25 N° 34-08, cuya relación es que se trata de uno de los agentes de policía que realizaron la inmovilización del vehículo de placas HHV-071 y quien le deberá aclarar a su despacho, sobre lo que el tenedor del vehículo les comentó a él y a su compañero, sobre la situación del vehículo en mención, toda vez que en la declaración que rindió previamente ante la inspección Tercera de Tránsito de Manizales, no fue muy claro al respecto.
- FABER YEISON SALAZAR VALENCIA, es el otro patrullero que hizo parte de la patrulla que realizó el procedimiento de incautación del vehículo y quien también conoció de primera mano las manifestaciones realizadas por el señor ROTAVISKY MOLINA, al momento en que fuera abordado para la inmovilización del vehículo de placas HHV 071. De quien manifiesto bajo la gravedad del juramento, no tengo sus datos, pero podrá allegarse la citación al CAI de Villa hermosa o a la misma de dirección del Patrullero JHON JAIDER HERRERA MAZ o en su defecto el suscrito se compromete a citarlo.
- JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, de quien manifiesto bajo la gravedad del juramento, no tengo todos sus datos, toda vez que quien si los conoce plenamente es el abogado HAROLH ROCHA ROMAN, puesto que éste fue citado por su parte para rendir testimonio dentro del incidente de oposición, sin embargo extrañamente declinó de su testimonio, pero el distinguido jurista, si lo conoce plenamente, por lo que ruego al despacho obtener sus datos de parte del Dr Harold Rocha Román o en su defecto el suscrito le hará allegar la citación, toda vez que hasta donde tengo entendido, tiene una consignataria en la Calle 16 con Cra 25 esquina sector San Antonio, Teléfono 3147331050, para lo cual también se le podría citar a través de su wasap, de acuerdo con lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Es muy importante obtener este testimonio, toda vez que el ciudadano en comento, tenía pleno conocimiento de las limitaciones del vehículo (pleito pendiente) y así decidió realizar la venta al tenedor o poseedor, comprometiéndose al saneamiento a sabiendas que no tenía la posibilidad de obtener los documentos de traspaso, puesto que estas estaban supeditadas al cumplimiento del negocio realizado entre los señores: JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA Y MI PROHIJADO y así el adquirente también decidió tomar el riesgo; muy a pesar que el negocio no tenía futuro

MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ
ABOGADO TP: 103.748 DEL C.S.J

cierto, pues claramente se estableció que el señor BERMUDEZ CARDONA no era dueño de lo que prometió vender (2 Lotes), ni tampoco tenía autorización para hacer el negocio a nombre de su dueña. Llama poderosamente la atención que el señor adquirente en vez de demandar a quien le vendiera el carro (propietario consignataria) o para que le cumpliera con el negocio o en su defecto le devolviera su dinero, prefirió recorrer el camino más espinoso que es precisamente el de oponerse a la entrega del vehículo, ordenado por el Despacho Judicial 12 Civil Municipal.

- GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, tenedor a poseedor del vehículo de placas HHV 071, IDENTIFICADO CON LA CC 75.089.027, DIRECCION CARRERA 8C N° 41-36 BARRIO PALOGRANDE, CELULAR 3137719451, a quien solicito amablemente al despacho, para que sea citado con el fin de rendir declaración juramentada y así poder el suscrito conainterrogarlo, con el fin de subsanarse el yerro que se cometió por parte del señor Inspector Tercero de Transito de Manizales, con lo cual se violó el Derecho Fundamental del Debido Proceso, Contradicción y Defensa, consagrado en el artículo 29 Constitucional, tendiente a evitar la declaratoria de nulidad por parte de ese respetable juzgado.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ
CC 10.257.346 DE MANIZALES
TP 103.748 del Consejo Superior de la Judicatura

Manizales, 05 de julio de 2022

Doctor
JHONATAN F. ZAMORA MURILLO
Inspector Tercero de Transito
Secretaría de Movilidad
Alcaldía de Manizales

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO-INCIDENTE
ENTREGA DE VEHICULO**

RADICADO No 170014003012202000410-00.

**ASUNTO: ENTREGA DE VEHICULO DE PLACVAS HHV-071, ORDENADA POR
EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.**

MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.257.346 de Manizales y Tarjeta Profesional de Abogado 103.748 del C.S.J, obrando de conformidad con el Poder que el señor **CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO**, me ha conferido, con toda atención me permito, poner a su consideración los Alegatos de Conclusión, dentro del Proceso de la referencia en el siguiente tenor:

No sin antes advertir que no estoy de acuerdo con el efecto suspensivo que se le dio al Recurso de Apelación, concedido por su despacho ante su inmediato superior funcional, por violación flagrante al DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, articulo 29 C.N, puesto que podría carecer de eficacia al recurso, en donde se ordena continuar con el proceso, máxime si se tiene en cuenta, que lo pedido puede afectar la etapa subsiguiente de: ALEGATOS DE CONCLUSION, no obstante procederé en el siguiente sentido:

Sea lo primero recordar que el Juzgado 12 Civil de Manizales, mediante Sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, declaró nulo en negocio juridico realizado por los señores: CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO Y JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, en donde se encontraba inmerso el vehículo de placas HHV-071, el mismo que se había entregado como parte de pago de la precitada negociación y se ordena por el precitado despacho que las cosas vuelvan a statu quo.

El juzgado en mención, ordena de igual forma que mi cliente, le hiciera entrega de los lotes No 39 y 48 en jurisdicción de la Vereda Planes del municipio de Neira-

Caldas, al señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA y que éste a su vez debería entregarle el vehículo de Placas HHV-071 y la suma de \$4.161.170, por concepto de expensas realizadas a los predios fruto de la negociación.

Para las anteriores entregas el Juzgado concedió un término de 5 y 10 días respectivamente.

Como quiera que el señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, no pudo ser ubicado para efectos de darle cumplimiento a la sentencia, el suscrito abogado informó al despacho y en consecuencia el juzgado 12 civil municipal, procedió a Comisionar a través del Auto Comisorio 070 del 13 de diciembre de 2021, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales hoy Secretaría de Movilidad, para que realizara la entrega del vehículo de Placas HHV-071.

La secretaria de movilidad, ha subcomisionado, para tal efecto al Inspector 5° de Tránsito y éste ha procedido a realizar la Comisión, en la cual se ha presentado oposición por parte del señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, quien era la persona en cuyo poder se encontraba el automotor al momento de ser inmovilizado por la Secretaría de Movilidad para su efectiva entrega, pero la misma fue declarada nula por el Juzgado 12 Civil Municipal, mediante Auto Interlocutorio No 573 de fecha 18 de marzo de 2022, al no haber realizado el procedimiento en debida forma, por lo que se ordenó a la secretaria de Movilidad rehacer el procedimiento, siendo devuelto para tal efecto el precitado despacho comisorio.

La secretaria de movilidad procede entonces a subcomisionar la diligencia de entrega del vehículo de PACAS HHV-071, correspondiéndole por reparto al Inspector Tercero de Transito de Manizales, quien es el encargado en la actualidad de realizar la premencionada entrega.

Es así como mediante audiencia instalada el día 04 de mayo de 2022, la inspección 3ª de Tránsito, se apresta a iniciar el procedimiento ordenado por el Juzgado 12 Civil Municipal, para la entrega del Vehículo de Placas HHV-071, caracterizándose el mismo y contando con la presencia del señor CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO, quien es el beneficiario de la entrega, el suscrito abogado MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ, quien representa los intereses del primero, el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA opositor y el Abogado HAROL ROCHA ROMAN su apoderado, quien en representación del opositor refiere que se ratifica en la oposición, argumentándose en síntesis, que su pupilo, es poseedor de buena fe, manifestándose que se debe tener en cuenta el contrato de compraventa, el cual fuera suscrito con fecha 20 de enero de 2021, fecha que es anterior al fallo que ordena devolver el vehículo al CARLOS SANTIAGO OSORIO QUINTERO, no obstante esta Defensa, no encuentra que tenga alguna plena validez o trascendencia, el hecho que la posesión se haya dado antes o después del fallo, que ordena la entrega del vehículo a mi cliente, lo que si se debe demostrar, es si el sr GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, es adquirente de buena fe o no.

Y en este orden de ideas, se debe hacer un concienzudo análisis de las probanzas que se solicita por parte de la Defensa del tenedor del vehículo, para el momento de la inmovilización ordenada por la Secretaría de Movilidad de Manizales a efectos de cumplir con la orden de entrega impartida por el juzgado 12 civil municipal, en el siguiente tenor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del sr GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, ese documento no tiene más que la finalidad de identificar al opositor.
2. Copia del Contrato de compraventa del vehículo de palcas HHV-071, este contrato solo demuestra la adquisición del sr GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, de parte del sr JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, pero el mismo no le da plena convicción o certeza al despacho, para que se demuestre **LA BUENA FE** del poseedor o que lo constituya **en adquirente de BUENA FE**, muy por el contrario, es una prueba que apunta a señalar que el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, tenía pleno convencimiento que el vehículo tenía problemas o líos jurídicos pendientes y muy a pesar de ello quiso tomar el riesgo de adquirirlo, es más, llama poderosamente la atención, que siendo una persona enseñada a realizar negocios, no se haya percatado que el vehículo tenía, no solo una limitación a la propiedad debidamente suscrita “**prenda a nombre del Banco Davivienda vigente**” sino también que habiéndose pactado algunas fechas para el cumplimiento del objeto contractual, éste haya permitido su incumplimiento, muy a pesar de haberse cumplido por su parte con los pagos pactados, recuérdese que en su declaración el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, manifiesta que tuvo en su poder el vehículo desde el 20 de enero de 2021 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad, es decir, en un período tan prolongado y jamás requirió al vendedor señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO de manera contundente, para que le cumpliera con su negocio y más extraño aun, es que en vez de proceder a reclamarle legalmente la devolución del dinero, que era un procedimiento más expedito para él, lo que atinó a hacer, es realizar la presente oposición a la entrega del vehículo que se ordenó por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, máxime si se tiene en cuenta que suscribió un contrato, con quien tampoco era propietario, esto es, con el señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, representante legal de una consignataria, a quien hasta donde tenemos entendido, el señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, se lo había dejado en consignación, pues si bien se allega un contrato presuntamente suscrito con fecha 20 de enero de 2021, entre comprador y vendedor, es claro que éstos no pueden alegar ser adquirente y vendedor de buena fe respectivamente, es decir que el vendedor de entrada es de mala fe, puesto que incluso éste había sido citado como testigo por el señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, dentro del proceso de resolución de contrato, que se ha llevado a cabo ante ese despacho judicial, es decir juzgado 12 civil municipal, por parte del demandado ante esa instancia, es por ello que me ratifico en que el señor RAMIREZ SOTO, plenamente conocía que no tenía como transferirle el dominio o los documentos del

vehículo al comprador, ni tampoco podía levantar la prenda que pesaba sobre el automotor, lo mismo se puede predicar del comprador o adquirente, quien no podría alegar que es adquirente de buena fe, además en el contrato claramente se estipuló en la cláusula segunda, la forma de pago en el siguiente tenor: la suma de \$17.000.000, al momento de la suscripción del contrato, la suma de \$4.000.000, el día 15 de junio de 2021 y el restante \$1.000.000, al momento en que se hiciera el traspaso o entrega de los documentos del vehículo (papeles), lo anterior, se desprende de lo escrito por quien transcribió la compraventa, cuando deja consignada la expresión: (papeles), cabe preguntarse porque el señor ROTAVISKY MOLINA, a sabiendas que le había cancelado todo el valor de la venta del automotor al vendedor, no le había exigido los documentos o traspaso del vehículo, pasado un tiempo superior a 10 meses?, tiempo calculado entre la suscripción del contrato y la inmovilización del vehículo por parte de la secretaría de movilidad, cuando el contrato que tenía era lo suficientemente claro para hacer dicha exigencia?, adicionalmente, reitero se pregunta el suscrito porque en vez de acudir a demandar a quien le vendiera el vehículo que era el camino más expedito, prefirió hacer uso de la figura de la oposición?, esto sin tener en cuenta que claramente al recibir el carro con los documentos, éste pudo evidenciar que el vehículo se encontraba con una pignoración y los documentos no estaban a nombre de quien se lo estaba vendiendo y pasado un periodo tan prolongado, no se le hubiese realizado el traspaso por parte del señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, es por lo que me ratifico en que el señor **GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, no es adquirente de buena fe.**

De igual forma en el precitado contrato, se dejó estipulado en la CLÁUSULA TERCERA, que el vendedor **se obliga a responder por la legítima propiedad y procedencia del vehículo y declara que se encuentra libre de gravámenes**, enajenación anterior, **pleito pendiente**, condición resolutoria, contrato de cesión, **prenda sin tenencia**, reserva de dominio, multas, comparendo, embargos, **demandas civiles** y en su CLAUSULA CUARTA, se refiere que el vendedor entrega simultáneamente con la firma de este contrato, todos los documentos necesarios para el traspaso y en la CLAUSULA QUINTA, se estipula, que el vendedor declara y asegura que por encontrarse legal la propiedad del vehículo, el adquirente del vehículo no tendrá problemas de carácter jurídico o de hecho en el momento del traspaso de la propiedad o posteriormente, bien sea a nombre del COMPRADOR o de un tercero, es entonces de mínimo racionamiento, haciendo una meridiana interpretación de la precitada clausula, en donde cabe preguntarse con lo estipulado claramente en el contrato acaso el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, no tenía los elementos necesarios para demandar el cumplimiento de la obligación o su defecto solicitar la devolución del dinero tras haberse verificado claramente su incumplimiento por el parte del vendedor?.

3. En cuanto a este enunciado, que el apoderado del opositor presenta como pruebas dentro del presente incidente de entrega del vehículo ordenado por

el juzgado 12 civil municipal de Manizales, es preciso señalar que esto no será objeto de pronunciamiento alguno, porque es cierto que por un indebido procedimiento de la Inspección 5ª de Tránsito, el vehículo se encontraba bajo el cuidado y custodia de quien lo tenía al momento de la inmovilización y que ahora se encuentra a cargo de la Inspección 3ª de Tránsito, mientras se surte el premencionado incidente.

4. Cuando se solicita se decrete la prueba consistente en pantallazo screen del abonado 3004775887, perteneciente al señor CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO, solo hay que decir, que efecto este abonado corresponde a mi cliente el señor CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO y sin más consideraciones.
5. En cuanto a las probanzas aportadas por la parte que representa al opositor y que tienen relación con unos audios, que se aportan habilidosamente por el ilustre togado, para demostrar presuntamente que mi cliente CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO, en las conversaciones sostenidas por su celular, con el señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, tuvo siempre la intención de hacerle el traspaso del vehículo de placas HHV-071, las cuales inclusive frente a una instancia judicial podían tacharse de improcedentes por ser practicadas con deslealtad procesal, es preciso manifestar que las mismas pretendían acomodarse, para que no se tomaran en cuenta, sino algunas de las conversaciones que convenían para que su cliente demostrara, que no es adquirente de mala fe, por lo que el suscrito se vio abocado a solicitar al despacho que si se iban a tener en cuenta las premencionadas probanzas, se debían aportar en su totalidad, para que se pudieran analizar íntegramente y así se garantizara la igualdad de armas jurídicas. Es preciso señalar que si bien es cierto, mi cliente siempre tuvo la disposición de hacer el traspaso del vehículo y por esta razón accedió a conversar con el señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, sobre el respecto, luego de recibir varias llamadas de su parte y de escuchar un audio que le dejara como consecuencia de que él se abstuviera de responderle, en el mismo que se le manifestara, que para que se allanara hacerle traspaso del vehículo, ya que lo había vendido una vez, pero se lo devolvieron por el tema que no había podido hacerle el traspaso, él se comprometía a interceder ante el señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA para que le hiciera efectivas las escrituras de los lotes fruto de la negociación, adicionalmente también el señor RAMIREZ SOTO, se comprometía a cancelarle la suma de \$3.000.000 que le adeudaban del negocio más \$8.000.000 que le había prometido el vendedor de los lotes, para que Santiago no dañara el negocio, tras los incumplimientos persistentes sobre el negocio inicial por parte del señor BERMUDEZ CARDONA, y así él se comprometía a realizar el premencionado traspaso; en efecto mi cliente CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO, le manifestó que estaba dispuesto a hacerlo, pero eso nunca se cristalizó, toda vez que jamás se logró que el señor BERMUDEZ CARDONA se allanara a hacerlo, razón por la cual ese factor, no le podía dar la titularidad sobre vehículo de placas HHV-071 al señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, para que lo pudiera vender o para convertirlo en vendedor de buena fe y al señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, tampoco

lo constituye en comprador de buena fe, muy por el contrario, con ello lo que se demuestra, es que el vendedor siempre tuvo presente que el traspaso, no podía hacerse ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que el señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, se desapareció del panorama, cuando se vio en la imposibilidad de cumplirle a mi defendido con el negocio, es que como le iba a cumplir, si no era propietario de los lotes que prometió vender y no tenía tan siquiera un poder para actuar en nombre de la propietaria de los mismos.

6. Acta de incautación del vehículo, sobre ese respecto no hay nada que mencionar, pues en efecto el acta registra la Diligencia de inmovilización del vehículo de placas HHV-071.
7. Sobre el contrato de arrendamiento, del parqueadero en donde se encuentra el vehículo, solo debo manifestar que el día en que el sr GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, concurrió con el suscrito a consignar el vehículo de placas HHV-071, cuando le pregunté en que N° de parqueadero iba a quedar el carro, me refirió en tono muy altanero y sobrador: “es que yo tengo dos (2) parqueaderos aquí de mi propiedad”, refiriéndose al Edificio Plaza Centro, en donde se encuentra el vehículo, por ello ahora no es muy claro, si el contrato suscrito es real o no, después de esa aseveración.

El representante judicial del opositor, solicita se llame a rendir declaración juramentada, de parte del señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, pero el mismo día en que no tuve la oportunidad de contrainterrogar a su testigo estrella, el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, esto es, el día 28 de junio de 2022, ya que creo considerándose en ventaja, tras esta imposibilidad fundamental, siendo este el opositor, sin ninguna motivación procedió a desistir de este testimonio, el cual era tan necesario que lo habría anunciado como su primer testigo.

En segundo orden llamó como testigo al señor JAIME ZAPATA MEJIA, quien fue enfático en mencionar que es vecino del señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA y que incluso no habla con él hace mucho tiempo y que el ultimo wasap data del 18 de marzo de este año, es decir que si con este testimonio, se pretendía desmostar la posición del vehículo, no es mucho lo que pudo lograr la defensa al respecto, puesto que sus respuestas fueron muy vagas y no tenía mucha claridad, sobre si el vehículo era negro u oscuro, no dio mayores referencias, ni siquiera de la placa, y es que no se podría decir que hay mucha cercanía, según lo manifestara el mismo testigo, sólo que vive como a 25 metros de su casa una distancia significativa, lo que si manifestó claramente era que le había realizado algunas reparaciones en la inmobiliaria de propiedad del señor ROTAVISKY MOLINA, tema que no está en discusión y mucho menos clarificó, como era la intención de la defensa, que hubiera tenido conocimiento pleno del negocio, es decir que sobre el particular no dio ninguna claridad.

En cuanto a su testigo principal, que es su mismo cliente y opositor en el este incidente, se puede destacar lo siguiente:

En primer lugar, manifiesta en su respuesta, que al momento de comprar el vehículo de placas HHV-071, no tenía conocimiento que el vehículo tuviera algún pendiente judicial, pero llama poderosamente la atención, que siendo un hombre de negocios, nunca hubiera dudado que le estaban vendiendo una cosa ajena, que el vehículo estaba a nombre de un tercero y que tenía una prenda a favor del Banco Davivienda y adicionalmente, esta aseveración se nota sin mucha fuerza de veracidad, de acuerdo con lo mencionado por uno de los testigos de esta defensa, testigo por demás presencial de los hechos al momento de la inmovilización del vehículo, esto es, el señor JHON JAIDER HERRERA MAZ, quien fuera uno de los agentes que realizaran la premencionada inmovilización y quien bajo la gravedad del juramento ha mencionado: *“el señor nos informa que tiene conocimiento de que el vehículo se encuentra en un trámite o algún proceso pendiente del cual no tengo conocimiento”*, de acuerdo con lo anterior se deduce claramente que el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, si tenía claro que el vehículo tenía un asunto pendiente, y siendo un hombre de negocios, claramente debía conocer que sí era algún asunto relacionado con la tenencia del mismo, pues claramente debía saber, que si sobre el vehículo pesaba alguna prenda, no podría ser propietario del mismo y que si en los papeles (Tarjeta de propiedad), rezaba que no solo estaba a nombre de un tercero y pasados más de 10 meses, no se los habían hecho a su nombre, es porque si tenía asuntos pendientes, es por lo cual no es de buen recibo el tratar de ignorar aspectos tan importantes de la legalidad del vehículo que habría comprado, máxime que el contrato tenía varias cláusulas que le daban los elementos suficientes para hacer valer sus derechos, como comprador, pues en respuesta claramente deja entrever que conoce del asunto y que sabía sin duda alguna, que sobre el vehículo todavía pesaba una prenda y debería allegarse el paz y salvo para levantar el premencionado gravamen, ¿cómo no saber que el vehículo si tenía un pleito pendiente?. Como no entender un nombre de negocios con meridiana claridad a lo que hacía claramente referencia la siguiente cláusula: **LA CLÁUSULA SEGUNDA, RELACIONADA CON LA FORMA DE PAGO EN EL SIGUIENTE TENOR: LA SUMA DE \$17.000.000, AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, LA SUMA DE \$4.000.000, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 Y EL RESTANTE \$1.000.000, ¿AL MOMENTO EN QUE SE HICIERA EL TRASPASO O ENTREGA DE LOS (PAPELES) DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO? Y es que se itera ¿desde el 20 de enero al 14 de diciembre casi un (1) año y nunca se preguntó porque no le habían entregado los papeles a su nombre?, que en términos comerciales se interpreta (tarjeta de propiedad-principal documento de un vehículo y demás del automotor) y éste que, si es un comerciante, ¿cómo ignorarlo?**

Aclaro que como quiera que no tuve la oportunidad de conainterrogar al señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, algunos aspectos que hubieran sido de relevancia para determinar, que el señor en comento, **no es adquirente de buena fe**, se quedaron pendientes, por lo que al suscrito en la presentación del presente escrito contentivo de ALEGATOS DE CONCLUSION, considera se le han violentado los DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, artículo 29 Constitucional a mi defendido.

En suscrito tuvo la oportunidad de allegar los testimonios de los señores: JHON JAIDER HERRERA MAZ (patrullero que realizó el procedimiento de inmovilización del vehículo de PLACAS HHV-071), y CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO (Quien es mi poderdante y titular de la acción de entrega de vehículo de PLACAS HHV-071 ordenado por el juzgado 12 civil municipal).

El primero de los declarantes bajo la gravedad del juramento claramente deja consignado que: **“el señor nos informa que tiene conocimiento de que el vehículo se encuentra en un trámite o algún procesó pendiente del cual no tengo conocimiento”**, cuando hace referencia al señor se refiere al señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA. Es decir, se itera que el opositor si tenía la plena convicción que el vehículo tenía algún pleito pendiente, razón por la cual no se puede predicar que es ADQUIRENTE DE BUENA FE, elemento necesario para poder que le prospere su pretensión de oponerse a la entrega del vehículo de PLACAS HHV-071, ordenada la por el juzgado 12 civil municipal.

En cuanto al testimonio de mi representado el señor CARLOS SANTIAGO OSORIO QUIENTERO, manifestó algo importante y es que uno de los policiales que hizo el procedimiento de inmovilización del vehículo, le manifestó que el sr GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, quien tenía el vehículo al momento de su inmovilización, **le refiere que él sabía que el carro tenía un pleito pendiente**, además manifestó que vino a tener un contacto un tanto cercano al señor ROTAVSSKY MOLINA, solo al momento de la inmovilización del vehículo y que más directo en las audiencias, en donde se lo ha encontrado, por último se refiere por el testigo que nunca realizó el traspaso del vehículo al señor JUAN PABLO RAMIREZ SOTO, toda vez que a él jamás le hicieron las escrituras de los lotes y este era requisito indispensable para hacer efectivo el precitado traspaso, asunto al que se había comprometido el señor RAMIREZ SOTO a intermediar, es decir que nunca el señor RAMÍREZ SOTO, fue propietario del vehículo y por tal motivo, no podía realizar la negociación, sino hubiera sido engañosamente, como en realidad sucedió, pues claramente sabía que no estaba en condiciones de cumplir, pues los lotes, no eran de quien los negoció y con este hecho engañoso estuvo de acuerdo igualmente el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, hoy opositor.

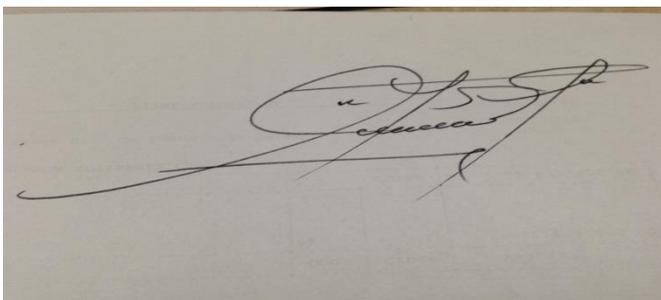
Es por lo anteriormente expuesto que amablemente solicito a ese despacho que como quiera que el derecho que le asistía a mi poderdante de recibir el vehículo de placas **HHV-071**, tal como lo ordenara el honorable despacho judicial juzgado 12 civil municipal, y entretanto el opositor, señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, no pudo demostrar que es **adquirente de buena fe**, por cuanto al momento en que le fuera inmovilizado el vehículo, le confesó al agente de tránsito que él tenía conocimiento, que el vehículo tenía problemas judiciales, adicionalmente es una persona que normalmente ha realizado negocios de esta índole, toda vez que tiene en compañía de su hermano, una agencia inmobiliaria, lo que lo hacía diestro para saber que le estaban vendiendo un vehículo que no era de propiedad de quien le estaba haciendo la venta, por lo que no es de buen recibo la manifestación que se hace en cuanto a que el tercero comprador del vehículo, es un adquirente de buena fe, puesto que éste debía tener pleno conocimiento que la

compra la hacía sobre la mera de tenencia del carro, y éste es un hecho visible que se ha demostrado en el presente incidente, ya que es claro que mi cliente, aún no le había realizado el traspaso al mismo, por lo tantas veces aludidas limitantes, en cuanto al incumplimiento del negocio por parte del Comentado señor Bermúdez Cardona, quien incluso actuó de muy mala fe al realizar la venta del vehículo, sin tener aun derecho para ello, puesto que no se había aprestado a cumplir con las obligaciones que se comprometió a cumplir en el contrato, como se itera el traspaso legal de los lotes y la devolución de los TRES MILLONES (\$3.000.000,00) DE PESOS, a lo que se comprometió frente a mi poderdante y adicionalmente la de pagarle la suma de \$8.000.000 para que continuara el negocio, así: “El señor JUAN PABLO BERMUDEZ CARDONA, le dijo a mi cliente, que por favor no desbarataran el negocio, porque el carro ya lo había vendido, que mejor él se comprometía a devolverle la suma de \$8.000.000,00 más los \$3.000.000,00 que le adeudaba para que continuaran adelante con el negocio.”

Esta visto entonces señor Inspector Tercero de Transito de Manizales, que tanto el vendedor como el comprador son actuantes de mala fe, en secuencia no podría prosperar la presente **oposición**, pues en ella debería estar contenida, sin duda alguna la **buena fe del adquirente**, la misma que está ausente en el presente caso, y si de posesión se tratase, no debería prosperar, porque ella solamente sería procedente, si el señor GERMAN ANTONIO ROTAVISKY MOLINA, estuviera en posesión libre de vicio del vehículo, por un periodo superior a tres (3) años, tal como lo estipula el artículo 2529 del Código Civil Colombiano.

Por la atención que se digno prestar a la presente solicitud, le expreso sinceros agradecimientos.

Atento Saludo,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Miguel Angel Soto Gonzalez'.

MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ

CC 10.257.346 DE MANIZALES

TP: 103.748 CSJ